

GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA

AÑO IV

Panamá, 4 de Mayo de 1907.

NUM. 445

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

MANUEL AMADOR GUERRERO

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno—
Casa particular: Palacio presidencial,
Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Relaciones Ex-
teriores.

RICARDO ARIAS.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal, Calle 4.ª, número 77.—Casa par-
ticular: Avenida Norte, número 67.

Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal, Calle 4.ª, número 77.—Casa par-
ticular: Avenida A., número 66.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

MELCHOR LASSODE LA VEGA.

Despacho oficial, Calle 4.ª frente al Parque de
San Francisco, número 67.—Casa parti-
cular: Calle 7.ª, número 73.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Calle 4.ª frente a la Plaza
de San Francisco, número 67.—Casa par-
ticular: Calle 8.ª, número 27.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados
en la GACETA OFICIAL se consideran
oficialmente comunicados para los
efectos legales y del servicio

El Subsecretario de Gobierno y Re-
laciones Exteriores,

Ricardo J. Alfaro.

AVISO.

El Secretario de Gobierno y Relacio-
nes Exteriores,

Las siguientes horas de recibo
salvo casos especiales o urgentes.

Para los miembros del Cuerpo Di-
plomático, los miércoles de 2 a 5 p.m.

Para los miembros del Cuerpo Con-
sular, los sábados de 2 a 5 p.m.

Para los funcionarios públicos y
los particulares, todos los días hábiles
de 10 a 11 a. m. y de 4 a 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

AVISO.

En la Tesorería General de la Repú-
blica, en esta capital y en las respec-
tivas Administraciones de Hacienda,
en las capitales de Provincia, se halla
de venta, impresa en folleto, la ley
58 de 1904 sobre organización judi-
cial, al precio de cincuenta centavos
(\$0.50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Enero de 1906.

El Tesorero General de la República,

CARLOS Y CAZA.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER LEGISLATIVO.

Ley 13 de 1907, de 4 de Mayo, por la
cual se agregan unos territorios a
los Distritos de Chagres, Chorrera,
Arraiján, Colón y Panamá.....
Ley 14 de 1907, de 4 de Mayo, que
concede una autorización a algunos
Municipios.....

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Hacienda.

Decreto número 25 de 1907, de 30 de
Abril, sobre contabilidad de la Ha-
cienda Nacional.....
Resolución número 176.....

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Resolución número 38—Rebaja de pena
Resolución número 285.....
Resolución número 286.....
Resolución número 287.....
Resolución número 288.....
Resolución número 289.....
Resolución número 290.....
Resolución número 291.....

Secretaría de Fomento.

Decreto número 16 de 1907, de 1.º de
Mayo, por el cual se acepta una re-
nuncia y se hace un nombramiento
Contrato número 17.....
Contrato número 18.....
Petición para el registro de la marca
de fábrica número 18,502.....
Solicitud de registro de marca de fabri-
ca.....
Solicitud de registro de marca de fa-
brica.....
Solicitud de registro de marca de fa-
brica.....

Provincia de Colón.

Acta de la visita pasada por el señor
Gobernador de la Provincia a la ofi-
cina del Juzgado Superior, corres-
pondiente al mes de Abril de 1907.

Edictos.....

Avisos.....

GOBIERNO NACIONAL

PODER LEGISLATIVO.

LEY 13 DE 1907,

(DE 4 DE MAYO),

por la cual se agregan unos territorios a los
Distritos de Chagres, Chorrera, Arraiján, Co-
lón y Panamá.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que con motivo de los derechos
concedidos al Gobierno de los Esta-
dos Unidos de América en virtud de
lo estipulado en el Tratado de 18 de
Noviembre de 1903, han quedado fue-
ra de las circunscripciones munici-
pales de la República los territorios
que pertenecieron a los antiguos Dis-

tritos de Gatún, Buenavista, Gorgo-
na y Emperador y que hoy no están
comprendidos en la jurisdicción de
la Zona del Canal,

DECRETA:

Artículo 1.º Los territorios de los
antiguos Distritos de Gatún y Buena-
vista que quedan al Occidente de la
Zona del Canal se agregan al Distri-
to de Chagres.

Artículo 2.º Los territorios del an-
tiguo Distrito de Gorgona que que-
den al Occidente de la Zona del Ca-
nal, se agregan al Distrito de Cho-
rrera.

Artículo 3.º Los territorios del an-
tiguo Distrito de Emperador que que-
den al Occidente de la Zona del Ca-
nal, se agregan al Distrito de Arrai-
ján.

Artículo 4.º Los territorios de los
antiguos Distritos de Gatún y Buena-
vista que quedan al Oriente de la Zo-
na del Canal, se agregan al Distrito
de Colón.

Artículo 5.º Los territorios de los
antiguos Distritos de Gorgona y Em-
perador que quedan al Oriente de la
Zona del Canal, se agregan al Distri-
to de Panamá.

Dada en Panamá, á veintisiete de
Abril de mil novecientos siete.

El Presidente,

J. J. GARCÍA.

El Secretario,

Jorge L. Paredes.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,
Mayo 4 de 1907.

Publíquese y ejecútese.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Rela-
ciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

LEY 14 DE 1907.

(DE 4 DE MAYO),

que concede una autorización a algunos
Municipios.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase a las Mu-
nicipalidades de Panamá, Colón y
Bocas del Toro para que, por medio
de Acuerdos, establezcan un grava-
men sobre la propiedad urbana y la
comercial hasta por las cantidades
de quince mil, diez mil y seis mil bal-
boas anuales cada una, respectiva-
mente.

Parágrafo. Este gravamen se di-
vidirá en cada Distrito por terceras
partes: dos partes gravará la propie-
dad urbana y una tercera parte la
propiedad comercial.

Artículo 2.º El impuesto se com-
putará sobre el valor de las propie-
dades referidas, tomando para ello
como base el catastro de bienes in-
muebles y el catastro de la propiedad
comercial.

Parágrafo. El catastro de la pro-
piedad comercial se formará por una
Junta compuesta de dos comercian-
tes elegidos por el Concejo Municipal,
del Presidente del Concejo, del Al-
calde del Distrito, del Tesorero y Per-

sonero Municipales y del Comandan-
te del respectivo Cuerpo contra in-
cendios.

Artículo 3.º El producto del im-
puesto será destinado exclusivamen-
te al sostenimiento del Cuerpo con-
tra incendios del respectivo Distrito.
Las Municipalidades en sus Acuer-
dos reglamentarán el cumplimiento
de la presente ley.

Dada en Panamá, á dos de Mayo
de mil novecientos siete.

El Presidente,

J. J. GARCÍA.

El Secretario,

Jorge L. Paredes.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,
4 de Mayo de 1907.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Rela-
ciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Hacienda.

DECRETO NUMERO 25 DE 1907.

(DE 30 DE ABRIL),

sobre contabilidad de la Hacienda Nacional

El Presidente de la República,

En uso de la atribución que le con-
cede el artículo 7.º de la Ley 9.ª del
presente año; y

CONSIDERANDO:

Que los diversos Decretos sobre
contabilidad de la Hacienda Nacio-
nal que están en vigencia han oca-
sionado dificultades en la práctica y
no establecen unidad de acción en
el procedimiento que deben seguir los
empleados de tan importante ramo
del servicio público,

DECRETA:

Artículo 1.º La Administración de
la Hacienda Nacional depende del
Secretario de Hacienda y bajo su in-
mediata dirección y suprema vigi-
lancia funcionarán los empleados de
dicho ramo.

Artículo 2.º Para la marcha regu-
lar y ordenada de la Administración
de la Hacienda Nacional, las oficinas
recaudadoras, las ordenadoras y pa-
gadoras, arreglarán sus procedimientos,
en lo relativo a la recaudación
de las rentas y contribuciones, a la
ordenación y pago del servicio pú-
blico y a la contabilidad que deben
llevar, conforme a las disposiciones
siguientes:

CAPÍTULO 1.º

De la Recaudación de las Rentas.

Artículo 3.º Son recaudadores de
las rentas, contribuciones o fondos
públicos, los empleados que en segui-
da se mencionan, quienes por el he-
cho de estar en el ejercicio de sus
respectivas funciones, se constituyen
responsables del Erario por los fon-
dos que les corresponda recaudar.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:
Ejercitando el poder adjunto de The Cook & Bernheimer Company, sociedad organizada conforme a las leyes de West Virginia, y con oficina en New York, Estados Unidos de América, solicito el registro de la marca de fábrica, originaria de la República de México, que dicha sociedad ha adoptado para distinguir el whiskey que produce en su fábrica de New York.

La marca consiste en las dos palabras MOUNT VERNON, impresas en caracteres medianos en etiquetas, que se aplican a las botellas que contienen el whiskey, y en las cubiertas en que envuelven esas botellas, y también impresas en molde en el envase, grabadas o producidas en las botellas y en las de cualquiera otra manera.

- Acompaño:
1. La prueba de que la marca ha sido registrada en México, país de su origen;
 2. Dos facsímiles de la marca;
 3. Constancia de pago de derecho de registro.

Panamá, Abril de 1907.

Ramón M. Valdés.

Secretaría de Fomento.—Panamá, 2 de Mayo de 1907.

Como existe en este Despacho la constancia de que el interesado ha satisfecho los derechos fiscales que la ley ordena, publíquese la precedente solicitud, y si transcurridos treinta días no se presentare reclamación alguna, se expedirá el Certificado de registro de la marca que se pide.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

En uso del poder especial que me ha sido dado y conferido por los señores Barclay & Barclay, pido respetuosamente a Su Señoría que, mediante el cumplimiento de las formalidades legales, se digné disponer el registro de las marcas de fábrica que se usan para el Jabón medicinal Renter, las que más adelante describo, y que se expida el respectivo Certificado a favor de los nombrados señores Barclay & Barclay, domiciliados en la ciudad de Nueva York, en el Estado del mismo nombre, Estados Unidos de América, propietarios de las aludidas marcas de fábrica.

Consisten éstas en la firma de "John Renter, M. D.", encerrada dentro de un marbete rectangular en el que hay impresas las siguientes palabras: "No se considere genuino si no lleva la firma de John Renter, M. D. New York, patentizado en los Estados Unidos de América, Junio de 1886". En un segundo rectángulo se leen las palabras: "La fragancia exquisita del Jabón de Renter, y su efecto maravilloso para limpiar y embellecer el cutis, y suavizar y blanquear las manos, le han dado una reputación universal, haciendo al mismo tiempo que se venda en el mundo entero." En un tercer marbete rectangular se hallan estas palabras: "Jabón de

Renter, New York, Precio veinticinco centavos", y en la parte externa de este rectángulo, dentro de unas circunferencias aparece en dos lados la palabra "New York". En un cuarto marbete rectangular se leen estas frases: "El mejor jabón para la tez. El mejor jabón para el tocador y baño. El mejor jabón para afeitarse y limpiar la cara. Deliciosamente perfumado y refrescante." Estas marcas de fábrica estampadas en papel de tinta negra, están impresas con tinta amarilla, y se usan en una forma similar en los paquetes en los que se empañan los jabones colocados en esas marcas.

A la presente petición acompaño estos documentos:

- a) El mandato notarial que acredita mi personería;
- b) La constancia de que las descritas marcas han sido registradas en la oficina de patentes en los Estados Unidos de América, la última vez el 20 de Marzo de 1906, bajo el número 50 535;
- c) Dos ejemplares de las mismas marcas y del membrete que las reproduce y en que se empañan los paquetes de jabones; y
- d) La prueba de haber pagado en la Tesorería General el respectivo impuesto.

Panamá, 27 de Abril de 1907.

H. Patiño.

Secretaría de Fomento.—Panamá, 4 de Mayo de 1907.

Por cuanto existe en esta oficina la constancia de que se han pagado por el interesado los derechos correspondientes, publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, y si pasados 30 días no se presentare reclamación alguna, se hará el registro de la marca que se solicita.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Provincia de Panamá.

ACTA

de la visita pasada por el señor Gobernador de la Provincia a la oficina del Juzgado Superior, correspondiente al mes de Abril de 1907.

En la ciudad de Panamá, á treinta de Abril de mil novecientos siete, el señor Gobernador de la Provincia, en compañía de su Secretario, se presentó á la oficina del Juzgado Superior, con el fin de practicar visita. Hallándose en ella el señor Juez y su Secretario, se dió principio al acto que tuvo lugar como á continuación se expresa:

El señor Secretario del Juzgado presentó los libros que se llevan en el Despacho, y examinados como fueron por el señor Gobernador, manifestó no haber encontrado en ellos nada que objetar.

Del examen del libro de entradas y salidas de los negocios, se vino en conocimiento de que habían pendientes en primero de Marzo último.... 89
Que entraron en dicho mes... 19

Suman..... 108
Fenecidos en Marzo..... 12

Pasan á Abril..... 96

Manifestó el señor Gobernador, que es notable el buen aspecto que presentan los distintos departamentos de la

oficina, por el aseo que en ellos se mantiene, y por el cambio de mobiliario y demás enseres relativos al servicio, que se conforman mejor, con la categoría que corresponde al Juzgado que se visita.

Así terminó el acto del cual se firmó esta diligencia.

El Gobernador, JULIO ARJONA Q.—
El Juez, AURELIO GUARDIA.—
El Secretario del Juez, V. H. Ramírez.—
El Secretario del Gobernador, Gregorio Conte.

Edictos.

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez 3.º Municipal de Panamá,

Cita, llama y emplaza á Francisco Castillo de veintidós años de edad, herrero, natural de Costa Rica y vecino de esta ciudad, para que se presente en este Despacho á ser notificado del auto de proceder que por el delito de abuso de confianza se ha dictado contra él y provea á los medios de su defensa.

Es deber de las autoridades públicas del orden político judicial, y de los panameños en general de denunciarlo y aprehenderlo, conocido que sea su paradero, como lo ordenan los artículos 1,591 y 1,592 del Código Judicial, so pena de incurrir en la responsabilidad que dichos artículos establecen.

Panamá, Abril veintisiete de mil novecientos siete.

El Juez,

PATRICIO CROSHWAITE.

El Secretario,

José M. Cuadros.

3v. - 2

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez 3.º Municipal de Panamá,

Cita, llama y emplaza á Domingo Martiz, natural y vecino de Panamá, de catorce años de edad, jornalero, soltero y católico, para que se presente en este Despacho á ser notificado del auto de proceder que por el delito de hurto se ha dictado contra él y provea á los medios de su defensa.

Es deber de las autoridades públicas del orden político judicial, y de los panameños en general de denunciarlo y aprehenderlo, conocido que sea su paradero, como lo ordenan los artículos 1,591 y 1,592 del Código Judicial, so pena de incurrir en la responsabilidad que dichos artículos establecen.

Panamá, Abril veintisiete de mil novecientos siete.

El Juez,

PATRICIO CROSHWAITE.

El Secretario,

José M. Cuadros.

3v. - 2

EDICTO.

El Juez Municipal del Distrito de Pinogama.

HACE SABER:

Que en la demanda que ha intentado el señor Personero Municipal del Distrito, para que se declare bien mostreueg una finca dejada por el finado Ce so Parra, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así;

Juzgado Municipal del Distrito—
Pinogama, Abril 10 de 1907.

DISPONE:

De acuerdo á lo estatuido por el

artículo 1395 del Código Judicial, cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la finca demandada, para que lo hagan valer dentro del término legal.

La aludida finca se encuentra ubicada en el río Tuira, en el punto denominado "Chuperti," cuyos linderos son los siguientes; Por el Norte, el río Tuira; por el Sur, una somentera del señor Nazario Rangel; por el Este, con posesión del señor José Gregorio Martínez; y por el Oeste, con predios del señor Feliciano Julio.

Se hace conocer del público en general que la citada finca está depositada en poder del señor José Gregorio Martínez.

Este edicto permanecerá fijado en los lugares más públicos del Distrito por seis meses, una copia se publicará por igual término en el periódico oficial de la República.

El Juez,

RÉGULO IBÁÑEZ.

El Secretario,

Manuel Acuña F.

6 meses.

EDICTO.

En el juicio de sucesión del señor John Hugg se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

Juzgado Primero del Circuito.—
Colón, diez de Abril de mil novecientos siete.

Vistos

Por tanto, tratándose de una sucesión testada, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1.º Declárase abierta la sucesión testada de John Hugg, muerto en Kingston, Jamaica, el día treintuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno, reconociendo como herederos instituidos á sus hijos Augustus Hugg, Joseph Cristófer Hugg, Ernest Warren Hugg, Marie Francisco Helen Hugg y Evelina Eugenia Hugg, y á sus hermanas Mary Anni Hugg, Josefita Beurtray y María Dolores, sin perjuicio de tercero; y que es su Albacea el señor Henry Hugg.

Previas las formalidades de que trata el artículo 1342 del Código Civil, la citación de que habla el artículo 1261 del Código Judicial y la del Recaudador del impuesto de Lazareto, practíquese judicialmente el inventario de los bienes relictos, con intervención de los peritos avaluadores, que nombrarán los interesados ó sus representantes legales al ser notificados de este auto, y del señor Luis F. Estenóz, á quien se nombra perito tercero para el caso de discordia.

Figese Edicto por el término de treinta días emplazando á los que se crean con derecho á intervenir en la sucesión del mencionado John Hugg, para que se presenten al Despacho á hacerlo valer, y copia de él será publicado por tres veces consecutivas en el periódico oficial para conocimiento de quien tenga interés en la sucesión.

Cópiese y notifíquese y désele entrada al negocio.

MANUEL S. SOLY.

El Oficial Mayor encargado de la Secretaría,

Horacio Rangel.

Torre é hijos.

ga de 30 días, no se hubieren ejecutado los trabajos en su totalidad.

Artículo 6°. El Gobierno se compromete:

A pagar al contratista la suma de mil ochocientos balboas (B. 1800.00) al tenor del artículo siguiente:

Artículo 7°. Una vez aprobado este Contrato presentará el contratista una cuenta por triplicado y por valor de novecientos balboas, con el Visto Bueno del Inspector de Instrucción Pública, la cual será autorizada por el señor Secretario de Fomento y pagada en la Tesorería General de la República. Cuando la casa esté en condiciones de ponerle puertas, piso, ventanas y de pintarla, presentará el contratista otra cuenta por valor de cuatrocientos cincuenta balboas B. 450.00 que será pagada de igual manera y el resto al ser entregado el trabajo.

Artículo 8°. La recepción final de los trabajos se hará por la persona que al efecto designe la Secretaría de Fomento y siempre que se hayan cumplido las estipulaciones.

Artículo 9°. El contratista garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae con una fianza personal por valor de setecientos cincuenta balboas B. 750.00 por la cual se constituye mancomunada y solidariamente responsable el señor José Lorenzo de Obaldía.

Artículo 10°. En caso de caducidad de este Contrato, el contratista perderá lo que haya invertido en los trabajos ya verificados y responderá al Gobierno por las sumas que a cuenta de los trabajos hubiere ya recibido.

Artículo 11°. El contratista previo permiso del Gobierno podrá traspasar este Contrato a otra persona o compañía.

En fe de lo cual y para constancia, se firma el presente Contrato en David, a los veintiseis días del mes de Abril de mil novecientos siete.

El Inspector Provincial de Instrucción Pública de Chiriquí, I. JURA-DO QUINTERO.—El contratista, Catalino González.—El Fiador, José L. de Obaldía.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 2 de Mayo de 1907.

Aprobado.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

CONTRATO NUMERO 18.

Los suscritos, a saber: Isaias Jurado Quintero, Inspector de Instrucción Pública de la Provincia de Chiriquí, debidamente autorizado por el señor Secretario de Fomento en oficio número 353 de 5 de Abril corriente por una parte, que en lo sucesivo se denominará el Gobierno y Felipe González, por la otra parte que se llamara el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1°. El contratista se compromete a construir una casa para Escuela en el cerro del Bajo Boquete, de catorce metros de largo por ocho de ancho, conforme al plano oficial elaborado al efecto y de acuerdo con las siguientes:

ESPECIFICACIONES:

Piso.—El piso del edificio será de madera de cedro o igual sobre vigas cuadradas de madera del país de 3 x 6 que descansen horizontalmente sobre bases de "Ciruelo" en corazon, enterradas en el suelo metro y medio y elevándose sobre la superficie del terreno 0'50 centímetros, en la parte más alta del terreno. Las tablas de piso serán de 12 x 1 pulgadas, acepilladas en la superficie vi-

ble y rebajadas en sus lados ó empujadas.

Trabajos de carpintería.—Obra de mano y suministro de materiales.

Los trabajos de carpintería comprenden: pilares principales que serán de cedro de las dimensiones de 5 x 5 pulgadas y perfectamente rectos y cuadrados. Descarán ingertados verticalmente en las bases de ciruelo de la manera siguiente: Un pilar en cada esquina del edificio y los otros intermedios de manera que la distancia entre pilar y pilar no exceda de tres metros.

Serán también de madera del país der chos y acepillados por la cara visible y serán puestos en los trayectos que resulten de los pilares principales, teniendo en cuenta la disposición de las puertas y ventanas, los tirantes transversales de 2 x 4 pulgadas serán puestos entre pilar y pilar de manera que todo el armazón tenga la mayor solidez.

Forros.—Los forros serán de cedro o igual de 1 x 12 pulgadas, acepillados y rebajados. Los forros de las divisiones interiores tendrán ocho pies y serán de la misma madera.

Puertas.—Las puertas serán dobles, sencillas en su trabajo de la misma madera de los forros y comprenderán todas las herramientas necesarias, como cerraduras con llaves, visagras y picaportes, y tendrán el siguiente tamaño:

La que da al frente del edificio 5 x 8 pies y las que dan al interior 6 x 4 pies, así mismo la que da al patio.

Ventanas.—Las ventanas serán dobles, de la misma estructura de las puertas, comprenderán las herramientas necesarias. Los marcos de las ventanas serán de 3 x 4 pulgadas.

Techo.—El techo de toda la Escuela será de teja maní de primera calidad fija en listines de madera de igual de 1 x 12 pulgadas colocadas de seis a seis pulgadas de distancia entre uno y otro. La estructura de cada techo será la siguiente:

Cuadro.—Compuesto de madera del país de 5 x 5 pulgadas correrá y descansará sobre los pilares principales y secundarios.

Codenas.—Serán de cedro o igual de 6 x 4 pulgadas, y en número de 7 y servirán para amarrar el cuadro ya dicho. Los tijeriles serán de 2 x 4 pulgadas y quedarán a una distancia de un metro de eje a eje.

Pintura.—Todas las puertas, ventanas, marcos y forros llevarán dos manos de pintura al aceite.

Corredor.—La casa llevará a todo el largo de la parte que da al patio un corredor de seis pies de ancho, forrado en uno de sus extremos de manera que resulte un departamento de tres metros de largo por el ancho estipulado el cual servirá para despensa y cocina.

Divisiones.—La casa llevará las divisiones indicadas en el plano oficial sometido al estudio del contratista el cual conviene en aceptar cualquier modificación que con respecto a ellas se le indique en el curso de la obra.

Artículo 2°. El contratista se compromete a llevar a cabo el trabajo con todos los requisitos del arte su-ministrando y empleando para ello materiales de muy buena calidad.

Artículo 3°. El contratista se compromete a dar principio a los trabajos treinta días después de aprobado este contrato, a terminarlo dentro de cuatro meses después de haberlos principiado y a vigilarlo durante el tiempo de su ejecución.

Artículo 4°. Cuando el Inspector de Instrucción Pública encargado de celebrar este contrato por parte del Gobierno presuma que los trabajos son hechos sin las reglas del arte ó con materiales de mala calidad ordenará el cambio necesario y los gastos serán por cuenta del contratista.

Artículo 5°. Este contrato caducará y así podrá declararlo administrativamente el Gobierno, cuando el contratista o quien sus derechos represente dejare de dar cumplimiento a las obligaciones que contrae en el artículo 1°, en la forma y condiciones

allí estipuladas, cuando se abandone la obra ó se suspendan los trabajos por más de quince días consecutivos y cuando expirado el término para la conclusión de los trabajos más una prórroga de treinta días, estos no se hubieren ejecutado en su totalidad.

Artículo 6°. El Gobierno de la República pagará al contratista la suma de mil ochocientos balboas (Balboas 1.800.00) por la ejecución del trabajo en la forma siguiente:

Artículo 7°. Una vez aprobado este contrato presentará el contratista por triplicado una cuenta por valor de novecientos balboas (Bs. 900.00) con el Visto Bueno del Inspector de Instrucción Pública la cual será autorizada por el Secretario de Fomento y pagada en la Tesorería General de la República, y el saldo, en la misma forma al ser entregado el trabajo ya concluido.

Artículo 8°. La recepción final de los trabajos se hará por la persona que al efecto designe la Secretaría de Fomento y siempre que se hayan cumplido las estipulaciones.

Artículo 9°. El contratista garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae con una fianza personal por valor de quinientos balboas (Bs. 500.00) por la cual se constituye mancomunada solidariamente responsable el señor Juan Manuel Araúz.

Artículo 10°. En caso de caducidad de este contrato el contratista perderá lo que haya invertido en los trabajos ya verificados, y responderá al Gobierno por las sumas que a cuenta de los trabajos hubiere ya recibido.

Artículo 11°. El contratista previo permiso del Gobierno, podrá traspasar este contrato a otra persona o compañía.

En fe de lo cual y para constancia, se firma el presente contrato en David, a los veintiseis días del mes de Abril de mil novecientos siete.

El Inspector Provincial de Instrucción Pública de Chiriquí, I. JURA-DO QUINTERO.—El Contratista, Felipe González.—El Fiador, Juan Manuel Araúz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 2 de Mayo de 1907.

Aprobado.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

PETICION

para el registro de la Marca de Fábrica número 18.502, (Sapolio).

Señor Secretario de Fomento:

Respetuosamente solicito del Excelentísimo señor Presidente de la República, por el digno órgano de Usía, se sirva disponer el registro de la Marca de Fábrica arriba especificada de la sociedad Enoch Morgan's Sons Company, de New York, relativa a un compuesto para fregar. Dicha marca consiste en la palabra arbitraria

SAPOLIO

impresa en tinta negra, en letras mayúsculas gruesas, colocadas en línea horizontal, pero otras formas de tipo y podrán usarse, ó la palabra podrá ser arreglada de otra manera, ó en colores, sin materialmente alterar el carácter de dicha marca de fábrica, cuyo distintivo esencial es la palabra "SAPOLIO".

Acompaño los siguientes documentos, a saber:

(a) El poder que me ha sido conferido por los interesados;

(b) Constancia de que se ha pagado el impuesto respectivo;

(c) Constancia de que se ha pagado el importe de la inserción respectiva en la GACETA OFICIAL;

(d) Comprobante de que la Marca ha sido registrada en el país de su origen, y un cliché que dice "SAPOLIO";

(e) Tres facsímiles de la Marca de Fábrica firmados por mí.

Panamá, Enero 28, 1907.

JULIO ARIAS.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 29 de Abril de 1907.

Como existe en esta Secretaría la constancia de que se han pagado por el interesado los derechos correspondientes, publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, y si pasados treinta días después de la fecha de su primera publicación no se hubiere presentado reclamación alguna en contrario, se hará el registro de marca que se solicita.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Acompaño un poder de The Royal Baking Powder Company, sociedad domiciliada en la ciudad de Yersey, Estados Unidos de América, y en su nombre solicito el registro de la marca de fábrica que dicha sociedad usa para las preparaciones y sustancias que fabrica en la ciudad de New York y que sirven para dar fermento al pan y los pasteles.

La marca consiste en la palabra arbitraria y simbólica ROYAL, como se ve en el facsímil adjunto, en la forma y estilo de las letras que en esta muestra, ó de otra forma y color y en combinación con cualesquiera otras u otras palabras ó representaciones, siendo el carácter esencial de la marca la palabra simbólica ROYAL.

La marca se usa imprimiéndola con tinta negra ó de color en etiquetas de papel que se aplican a los envases de la sustancia y también pintándola, imprimiéndola ó grabándola en las cajas y paquetes que contienen la sustancia en cualquier modo adecuado para advertir a los compradores la legitimidad del artículo y el cuidado contra el fraude.

Adjunto presento:

1°. La prueba de que la marca ha sido registrada en el país de su origen y el título de propiedad de la Compañía que represento;

2°. Dos facsímiles de la marca;

3°. Constancia del pago del derecho de registro.

Panamá, Abril de 1907.

Ramón M. Valdés.

Secretaría de Fomento.—Panamá, 2 de Mayo de 1907.

Como existe en este Despacho la constancia de haber sido cubiertos por el interesado los derechos correspondientes, publíquese la anterior solicitud, y si pasados 30 días no se presentare reclamación alguna, se expedirá el Certificado de registro de la marca que se solicita.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

RESOLUCION NUMERO 286.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Panamá, Abril 24 de 1907.

Tomando en consideración el memorial que antecede, de fecha 20 del mes en curso, en el cual la señorita Matilde Garibaldo presenta renuncia del cargo de Directora de la Escuela Alternada de "El Llano",

SE RESUELVE:

Aceptar la renuncia en referencia y dar las gracias a la dimitente por los servicios prestados.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASSO DE LA VEGA.

RESOLUCION NUMERO 287.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Panamá, Abril 24 de 1907.

Visto el memorial que precede, de fecha de hoy, en el cual la señora Carmen L. de Ayarza presenta renuncia irrevocable del empleo de Directora de la clase de Costura de la Escuela de Niñas de Bocas del Toro,

SE RESUELVE:

Aceptar la expresada renuncia y dar las gracias a la dimitente por los servicios prestados.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASSO DE LA VEGA.

RESOLUCION NUMERO 288.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Panamá, Abril 26 de 1907.

Visto el memorial que antecede, de fecha de hoy, en el cual la señorita Ester Maria Morales presenta renuncia irrevocable del empleo de Directora de la Escuela de Niñas de Chame,

SE RESUELVE:

Aceptar la expresada renuncia y dar las gracias a la dimitente por los servicios prestados.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASSO DE LA VEGA.

RESOLUCION NUMERO 289.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Panamá, Abril 30 de 1907.

Visto el cuadro de calificaciones formado por el Jurado de examinadores de los solicitantes de becas para la Escuela Normal de Institutoras, en el cual aparecen como mejor preparadas las siguientes señoritas:

Bocas del Toro.

Gilda Kraff,
Julia Julio.

Coclé.

Celia Robles
Margarita Quiroz
María de Jesús Barria
Carmen Conte
Julia L. Neira L.

Colón.

Dolores María Franco
Natalia Jaén
María Luisa Urueta.

Los Santos.

Concepción Picotín
Inés Montero
Isabel Villareal
Diana María González
Carmen Mercedes Díaz.

Panamá.

Rosa Matilde Lañas
Emperatriz 46. Tablada
Celinda Durán
Silvia Elena Beluche
Zoraida Herrera
Matilde Trelles
Martina M. Núñez
Elisa de la Guardia
Guillermina de Sedas.

Y teniendo en cuenta los documentos que comprueban que las expresadas señoritas reúnen los demás requisitos exigidos por el Reglamento para la opción de dichas becas,

SE RESUELVE:

Adjudicar a las mencionadas señoritas sendas becas en el referido Instituto.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASSO DE LA VEGA.

RESOLUCION NUMERO 290.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Panamá, Mayo 2 de 1907.

Visto el memorial que antecede, de fecha de hoy, por el cual el señor Pedro N. Villalaz solicita que se le conceda licencia por 30 días para separarse del puesto de Oficial 3° de esta Secretaría,

SE RESUELVE:

Artículo 95. Ninguna otra. Conceder la licencia solicitada.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASSO DE LA VEGA.

RESOLUCION NUMERO 291.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Panamá, Mayo 4 de 1907.

Visto el cuadro de calificaciones formado por el Jurado de examinadores de la Provincia de Chiriquí, en el examen hecho a las solicitantes de becas para la Escuela Normal de Institutoras de esta ciudad, en el cual aparecen como mejor preparadas las siguientes señoritas:

Zoila Victoria Castillo
María de la Cruz Paredes
Nivel Quintero
Dela M. Oses
Luiza Eysenrich
Eloisa Farrugia.

SE RESUELVE:

Adjudicar a las mencionadas señoritas sendas becas en el referido Instituto.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASSO DE LA VEGA.

Secretaría de Fomento.

DECRETO NUMERO 16 DE 1907.

(DE 10 DE MAYO),

por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo único. Acéptase la renuncia que presenta el señor Ramón Arias F. Jr., del cargo de Tesorero del Hospital Santo Tomás, y nómbrese en su reemplazo al señor Alejandro Guardia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a primero de Mayo de mil novecientos siete.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

CONTRATO NUMERO 17.

Los suscritos, a saber: Isaias Jurado Quintero, Inspector de Instrucción Pública de la Provincia de Chiriquí, debidamente autorizado por el señor Secretario de Fomento, en oficio número 238, de 5 de Abril de 1907, por una parte, que en lo sucesivo se denominará el Gobierno, y Catalino González, por la otra parte que se llama el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1°. El contratista se compromete a construir una casa para Escuela en el caserío llamado Puerto del Pedregal, de catorce metros de largo por ocho de ancho, conforme al plano oficial elaborado al efecto y de acuerdo con las siguientes especificaciones:

ESPECIFICACIONES.

Nivelación.

El terreno donde se levante el edificio será previamente igualado y nivelado en su totalidad.

Piso.

El piso del edificio será formado de un estrado de concreto de cemento, ripio y arena en las proporciones de 1, 5 y 3 respectivamente, de 10 centímetros de espesor y llevará encima una capa de mezcla de cemento y arena de un centímetro de grueso. Tanto los pórticos del frente como de la parte de atrás del edificio, de un metro de ancho llevarán así mismo piso de concreto de igual clase al especificado.

TRABAJO DE CARPINTERIA.

Obra de mano y suministro de materiales.

Los trabajos de carpintería comprenden: pilares principales que serán de madera del país, de cinco por cinco (5 x 5) pulgadas, perfectamente rectos y acepillados. Dichos pilares serán puestos verticalmente de la manera siguiente: un pilar en cada esquina del edificio y los otros intermedios a una distancia entre pilar y pilar, de 3 metros. Los pilares reposarán sobre base de piedra o concreto de cemento de 30 x 30 centímetros y la profundidad suficiente para descansar sobre tierra firme y se elevarán sobre el nivel del piso 15 centímetros, altura a que llegará también una paredilla de mampostería o concreto que debe recorrer todo el perímetro del edificio y que tendrá 30 centímetros de espesor.

Pilares secundarios.

Serán también de madera del país, derechos y acepillados o de pinotea de 4 x 3 pulgadas. Estos pilares descansarán sobre la paredilla

ya nombrada y serán puestos en los trayectos que resulten de los pilares principales, teniendo en cuenta la posición de las puertas y ventanas.

Forros.

Serán de madera del país, pinotea o pino colorado acepillados y machihembrados. Los forros de las divisiones interiores tendrán dos metros setenta y cinco centímetros de alto.

Fuerzas.

Las puertas serán dobles, sencillas en su trabajo, de pinotea, pino colorado o cerezo y deben comprender todas las herramientas necesarias. Sus dimensiones serán de 5 pies de ancho por 8 de alto.

Ventanas.

Las ventanas serán dobles con persianas, de igual madera a las puertas, de unas dimensiones de tres pies de base por 4 1/2 de alto y comprenderán las visagras y cerrojos necesarios.

Techo.

El techo de la Escuela será cubierto con hierro acanalado de buena calidad o con teja del país. Si se cubriere con hierro acanalado llevará el edificio cielo raso formado por tablas acepilladas y debidamente machihembradas, de pinotea o madera del país. La estructura de cada techo, será la siguiente:

Cuadro.

Compuesto de madera del país de 5 x 5 pulgadas, descansará sobre los pilares principales y secundarios del edificio.

Cadenas.

Las cadenas serán de madera del país de 6 x 4 pulgadas y en número de siete que servirán para amarrar el cuadro ya dicho.

Tijerales.

Los tijerales serán de marí, pino colorado o pinotea de 3 x 4 pulgadas y quedarán a una distancia de un metro de eje a eje. Tres de dichos tijerales que corresponden con las cadenas serán reforzados con un poste vertical el cual descansará sobre la cadena.

Listones.

Serán de madera de 2 x 3 pulgadas y reposarán perpendicularmente sobre los tijerales, ó irán puestos a una distancia de ochenta centímetros de eje a eje.

Pintura.

Todas las puertas, ventanas, marcos, cielo rasos y forros llevarán dos manos de pintura al aceite.

Artículo 2°. El contratista se compromete a llevar a cabo el trabajo con todos los requisitos del arte, empleando para ello, materiales de muy buena calidad y se obliga a permanecer en el lugar de los trabajos durante todo el tiempo de su ejecución.

Artículo 3°. El contratista se compromete a dar principio a los trabajos treinta días después de aprobado este Contrato y a terminarlos en cuatro meses después de haberlos principiado.

Artículo 4°. Cuando el Inspector de Instrucción Pública, encargado de los trabajos por parte del Gobierno, presuma que alguno de los trabajos no ha sido hecho con todas las reglas del arte ó que en su ejecución se han empleado materiales de mala calidad, ordenará el cambio necesario, cuyos gastos serán por cuenta del contratista.

Artículo 5°. Este Contrato caducará de hecho y así podrá declararlo administrativamente el Gobierno, cuando el contratista ó quien sus derechos represente, deje de dar cumplimiento a las obligaciones que contrae en el artículo 1°, cuando se atrasare la obra ó se suspendan los trabajos por más de 15 días consecutivos cuando expirado el término estipulado

ciones y prevenciones del uno y los reclamamos que haga el otro.

Artículo 122. Tanto las liquidaciones como los comprobantes y partidas de una cuenta irán numerados en serie cardinal continua.

Artículo 123. De las remesas de papel sellado y timbre nacional que haga el Tesorero General de la República a los Administradores Provinciales de Hacienda y la de especies postales que haga el Administrador General de Correos y los Agentes Postales de Colón y Bocas del Toro a los de sus dependencias, las comprobarán en la forma indicada en el artículo 71.

Artículo 124. Los días feriados, para la liquidación de todos los sueldos o pensiones, se cuentan como de servicio. Desde el día en que se toma posesión del empleo se adquiere derecho al sueldo hasta aquel en que se pierda por muerte, renuncia, destitución, licencia y promoción del empleo, o por supresión del empleo mismo.

§ La liquidación de los sueldos, tanto de actividad como de no actividad, y de las pensiones, se hará por meses, es decir por los días que tenga cada mes.

Artículo 125. Los alcances que puede deducir el Tribunal de Cuentas contra los responsables del Erario, son:

1.° Los provenientes de sumas no incluidas en las liquidaciones que hagan los Jefes de las Oficinas de manejo a cargo de los deudores públicos, y cuyo valor no está por tanto reconocido a favor del Tesoro;

2.° Los provenientes de sumas reconocidas, pero no cobradas de los deudores públicos;

3.° Los provenientes de exceso en los gastos que legalmente deban hacer;

4.° Los provenientes de saldos pendientes en las cuentas de las oficinas de manejo, de cuyo importe deben responder los jefes de dichas oficinas, en los términos que establece el Código Fiscal.

5.° Los provenientes de la malversación de los caudales públicos;

6.° Los provenientes de errores aritméticos en las partidas de las cuentas; y

7.° Los demás que hayan de deducirse según la Ley.

Artículo 126. Es prohibido absolutamente toda enmendadura, raspadura o entrerenglonadura en los libros de la cuenta de una oficina de manejo. Todo error cometido se salvará por medio de una contrapartida.

Artículo 127. Tienen por objeto las contrapartidas enmendar la descripción equivocadamente ejecutada de una operación, como el haber hecho dicha descripción por una suma mayor de la que importaba realmente la operación o haber establecido una imputación a cuenta distinta de la verdadera. Las contrapartidas son, pues, en consecuencia, anotaciones puramente económicas de la oficina.

§ Cuando una operación anterior no se describió por su íntegro valor sino por uno menor, lo que debe hacerse es poner partida adicional por la cantidad no comprendida en la primera.

Artículo 128. Las contrapartidas se describen en sentido inverso de las partidas que se tratan de enmendar, por el importe del error cometido. El doble del valor de cada contrapartida se deducirá inmediatamente de la suma total del Diario, y la misma deducción se hará de las correspondientes cuentas del Mayor. Después de extendida una contrapartida se extenderá la partida que contenga la descripción verdadera de la operación, procediendo del modo ordinario.

Artículo 129. De las operaciones descritas en el Diario se dejará una copia en el archivo de la oficina de cada responsable del Erario, para que en todo tiempo exista en la respectiva oficina la cuenta de cada uno de los bienes económicos anteriores. De este deber no quedan relevados en ningún caso los Jefes de las oficinas de manejo.

Artículo 130. Sin perjuicio de la cuenta mensual de que habla el artículo 133 remitirán al fin de cada bienio los libros Diario y Mayor, los auxiliares y cualesquiera otros comprensivos de operaciones de contabilidad que hayan llevado. Con estos libros se acompañará la copia del balance final practicado para cerrar la cuenta del bienio. Artículo 114 [Modelo 14.]

Artículo 131. Aunque la responsabilidad de una oficina de manejo gravita sobre el Jefe de ella, único responsable según el artículo 1384 del Código Fiscal, los Contadores o Tenedores de Libros o cuyo cargo inmediato esté la descripción de la cuenta, cuidarán de tener los libros principales al corriente con el día, los auxiliares y de especies en los mismos términos y la ordenación de comprobantes con la clasificación y numeración debidas.

Artículo 132. En aquellas oficinas en que las horas señaladas para el trabajo no sean suficientes para llevar la cuenta al corriente con el día, los Contadores y Tenedores de Libros, y los demás empleados que a juicio del Jefe de la oficina, sean necesarios para conseguir dicho objeto, trabajarán diariamente tantas horas cuantas se necesiten para que la cuenta se lleve con la regularidad prescrita en este Decreto.

Artículo 133. Dentro de los primeros diez días de cada mes, rendirán el Tesorero General y los Administradores Provinciales de Hacienda a la Oficina General del Ramo, su cuenta del mes anterior, las cuales constarán de los siguientes documentos:

1.° Copia de las operaciones descritas en el Diario con sus comprobantes. Esta copia irá autorizada por el Jefe de la Oficina y el Contador o por el Tenedor de Libros cuando faltare el Contador;

2.° Balance del Mayor;

3.° Acta de visita;

4.° Cuadro del movimiento de estampillas y papeles sellados;

5.° Inventario por duplicado de los documentos que constituyen la cuenta.

Artículo 134. En la Tesorería General se llevará además de la que debe aparecer en los libros de esa oficina, una cuenta por separado de las cantidades que se hallan en los Estados Unidos de América a cargo del Agente Fiscal de la República y de los señores J. P. Morgan and Co., con expresión de las distintas denominaciones de las cuentas o sea de Depósitos, Inversión, Créditos y las Generales.

Artículo 135. Desde la fecha en que entre a regir el presente Decreto, queda absolutamente prohibida la ordenación y el pago del servicio público en otra forma y por otros empleados distintos de los que en él tienen señalada esta atribución.

Artículo transitorio. Para regularizar la contabilidad e implantar el sistema de que trata el presente Decreto, todos los empleados de manejo abrirán nuevos libros el día 1.° de Julio próximo en los cuales describirán sus operaciones con la claridad del caso.

Artículo transitorio. Para facilitar el enlace de la nueva cuenta con la existente, se abrirá una cuenta especial denominada traspaso de existencia, en la cual se hará figurar la cantidad que aparezca en efectivo acreditando a caja y debitando a dicha cuenta. En los nuevos libros la operación se describirá debitando a caja y acreditando la cuenta mencionada.

Artículo transitorio. En adelante a la nueva cuenta se continuará en la forma ordinaria hasta tanto se pueda incorporar el balance de salida de la cuenta anterior, describiendo la partida de balance de entrada prescrita para casos ordinarios que por motivo de atraso en que se encuentren los libros en las oficinas de Hacienda, no se pueda practicar al abrir los libros.

Quedan así adicionadas y reformadas las disposiciones sobre contabilidad de la Hacienda Nacional.

El presente Decreto comenzará a regir desde el día 1.° de Julio del presente año.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, a 30 de Abril de 1907.

M. AMADOR GUERRERO.
El Secretario de Hacienda,
F. V. DE LA ESPRIELLA.

RESOLUCION NUMERO 176.
República de Panamá.—Secretaría de Hacienda.—Sección Primera.—Resolución número 176.—Panamá, Mayo 4 de 1907.

Por medio de escrito ocurrió a esta Secretaría, la señora Antonina de Quintero, solicitando se le adjudicara el espacio de terreno de la baja-mar de la ciudad de Bocas del Toro, comprendido entre los lotes números 64 y 66 de la cuadra 14, según el plano formulado por el señor Ingeniero Oficial.

Acogida la solicitud y ordenada la tramitación correspondiente fueron fijados los Edictos de que trata el artículo 4.° de la Ley 62 de 1904, dando aviso al público de la petición hecha por la expresada señora; no habiendo ocurrido durante el término de la fijación, ni después, reclamo alguno ni hecho observación el señor Gobernador.

Sin embargo, temiendo este Despacho que aquella adjudicación fuera inconveniente y no habiendo certeza de que el espacio de terreno mencionado estuviera en condiciones de libre enajenación, tuvo a bien pedir el informe del caso al señor Secretario de Fomento, quien en Oficio número 280 de 28 de Mayo de 1907, contestó diciéndole: "Señor Secretario de Hacienda... Pto. Al contestar la atenta nota de ese Despacho, número 284 de fecha 12 de los corrientes, me permito manifestar a su Señoría que de las fracciones de terreno comprendidas en los números 98 y 96, 80 y 82, 70 y 74, 66 y 64, 50... de la calle primera de la ciudad de Bocas del Toro, sólo puede permitirse edificación en el trayecto comprendido entre los lotes 63 y 64, por ser ese trayecto el único que verdaderamente no corresponde, en línea recta, a ninguna de las bocacalles de la ciudad. Las otras fracciones de terreno no deben ser adjudicadas, en ningún caso, porque vienen a ser la terminación de calles y carreras ya delineadas en el plano respectivo... Soy de Su Excelencia atento servidor, MANUEL QUINTERO V."

Vistas las anteriores declaraciones de la Secretaría de Fomento, queda fuera de duda que la adjudicación que se pide puede hacerse sin que ella cause perjuicio a la obra de saneamiento que se ha emprendido, o al servicio público de la población de Bocas del Toro.

Aparece también que el expediente se ha tramitado de conformidad con disposiciones de la Ley citada que regula el procedimiento para casos como el que se revisa.

Pero, considerando que si se adjudicara toda la porción del espacio de terreno de que se viene tratando quedarían encontrados por sus costados los que llevan los números 64 y 66, y además, estimando este Despacho conveniente para airear los edificios que están en tales lotes y el que pueda levantarse en el de que ahora se trata,

SE RESUELVE:
Adjudicar en arrendamiento a la señora Antonina de Quintero, previo el pago de los derechos respectivos,

el lote de terreno comprendido entre los que en el plano oficial se distinguen con los números 64 y 66, dejándose libre, para el paso, una extensión de 3 metros a cada uno de sus lados laterales.

Remítase el expediente al señor Gobernador, para que, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 50 de la misma ley y cumpliendo las demás disposiciones sobre la materia, notifique la presente resolución a la interesada y otorgue, en representación del Gobierno, la escritura constitutiva de la adjudicación y verifique la entrega real del expresado terreno.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda,
F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

RESOLUCION NUMERO 38.
REBAJA DE PENA.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución número 38.—Panamá, 3 de Mayo de 1907.

Por medio de la documentación que precede, el reo rematado Hortensio Jovane, solicita rebaja de la tercera parte de su pena.

Consta en las diligencias creadas con tal fin, que el peticionario fué condenado a la pena de un año de reclusión, como responsable del delito de abuso de confianza, por sentencia del Juez 3.° de este Circuito, de fecha veinte y cinco de Octubre del año próximo pasado, la cual fue confirmada por la de la Corte Suprema de Justicia, con fecha veinte y tres de Febrero del corriente año; y consta asimismo que el mencionado reo ha cumplido las dos terceras partes de la pena que le fué impuesta.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Rebájase al reo rematado Hortensio Jovane, la tercera parte de la pena a que estaba condenado.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASSO DE LA VEGA.

RESOLUCION NUMERO 285.
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Panamá, Abril 24 de 1907.

Visto el memorial que precede, en el cual el señor Marcial E. Barcena T. presenta renuncia del cargo de Director de la Escuela de Varones de San Carlos,

SE RESUELVE:

Aceptar la expresada renuncia y dar al dimite las gracias por los servicios prestados.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASSO DE LA VEGA.

Pro

de la
de la
minisEn
fior
im
est
de
da
"E"cor
vo
tot
vo
bo
co
cla
vo
gi
disse
gese
gese
gese
gese
gese
gese
gese
gese
gese
gese
gese
gese
gese
gese
gese
gese
gese
gese
gese
gese
gese
gese
ge

Artículo 77. Los Cónsules, Agentes Consulares y el Agente Fiscal de la República, y los demás empleados que por comisión del Poder Ejecutivo, manejen fondos nacionales, estarán obligados a rendir la cuenta de su manejo, al Tribunal de Cuentas de la República.

Artículo 78. Todas estas cuentas serán llevadas con claridad y esmero y comprobadas debidamente. En su información tendrán presente las disposiciones del Decreto número 62 de 24 de Octubre de 1904 y las prescripciones que por el presente se establecen.

Artículo 79. Si la cuenta se refiere a una sola operación, cuyo desempeño les hubiere sido encomendado, la rendirán tan luego como dicha operación se hubiere ejecutado; pero si el empleado desempeña funciones ordinarias de carácter Fiscal, la operación formará parte de la cuenta mensual que dicho empleado debe rendir.

Artículo 80. Los saldos existentes en los Consulados de la República, al fin de cada mes, serán depositados a la orden del Tesorero General de la República en la casa comercial o bancaria que indique el Poder Ejecutivo. Esta operación se hará aparecer en la cuenta del mes, que se rendirá siempre balanceada, y en la partida que se describa se dejará constancia del depósito hecho, de la letra y número del recibo que expida la casa depositaria. Con nota oficial se dará al Tesorero General de la República el aviso correspondiente y se le enviará el comprobante del caso.

Artículo 81. Los Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares que funcionen en un circuito consular donde exista Cónsul General, rendirán ante éste sus cuentas mensualmente y le remitirán los fondos que hubieren recaudado.

Artículo 82. Los Cónsules Generales incorporarán en sus cuentas las de los empleados Consulares que estén bajo su jurisdicción, y también rendirán mensualmente las suyas al Tribunal de Cuentas de la República, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 83. Los documentos de crédito por gastos del Consulado, serán presentados como remesa, ya al Cónsul General o al Tesorero General de la República, cuando fuere el caso. Estos documentos deben venir debidamente endosados a favor del Tesorero General para los efectos de la legalización.

Artículo 84. Podrán sin embargo los Cónsules cobrar directamente de la Tesorería General, por medio de apoderados o recomendados especiales, sus sueldos y demás gastos del Consulado.

Artículo 85. También se enviarán como remesa a la Tesorería General las cuentas pagadas por compras efectuadas de orden del Poder Ejecutivo, comunicada por la Secretaría de Hacienda, a donde se enviará una copia de la respectiva factura o cuenta para la correspondiente entrada que ha de hacerse en los libros de esta oficina. Estas cuentas enviadas a la Tesorería deben venir con el correspondiente endoso.

Artículo 86. El Tesorero General de la República dará aviso de toda remesa que reciba de un Consulado, al Tribunal de Cuentas, para que sea tomada en consideración al examinar la cuenta del Cónsul que la hace.

Artículo 87. Todos los Cónsules quedan obligados a dar cuenta, mensualmente, a la Secretaría de Hacienda del producto bruto del Consulado, expresando lo que provenga de certificaciones, facturas o sopordos, separadamente. Del mismo modo darán cuenta de los gastos del respectivo Consulado, con expresión de los documentos que los representen.

Artículo 88. No podrán ser reelegidos en el desempeño de sus funciones, ni promovidos a puesto alguno, aquellos Cónsules, responsables, que no hayan rendido sus cuentas al Tribunal o Consulado respectivo de acuerdo con lo dispuesto en los anteriores artículos.

Artículo 89. Los Cónsules Generales pastarán mensualmente a la Secretaría de Relaciones Exteriores y al Tribunal de Cuentas de la República copia de los actos de visita que practiquen en los Consulados que estén bajo su jurisdicción.

CAPÍTULO 7.

De la Administración General de Correos y demás Oficinas Postales.

Artículo 90. En la Administración General de Correos se llevará la cuenta general de las especies postales, haciendo figurar en ella diariamente las que se remiten a las oficinas subalternas y las que se realicen en la oficina.

Artículo 91. La Administración General de Correos recibirá estas especies de la Tesorería General y proveerá de ellas a las Agencias Postales de Colón y Bocas del Toro, así como también a las otras oficinas de su dependencia, las Agencias Postales de Colón y Bocas del Toro proveerán las oficinas de Correos que de ellas dependan.

Artículo 92. En todas las Oficinas de Correos se hará figurar en un cuadro sinóptico, al fin de cada mes, el movimiento que han tenido las especies postales. (Véase el modelo número 6.)

Artículo 93. La Administración General de Correos y las Agencias Postales de Colón y Bocas del Toro, llevarán la cuenta del producto de la venta de Correos. En el libro Diario de Rentas de Correos, las operaciones anotarán día por día, las operaciones que ejecuten relativas a las cantidades recaudadas y las que les remiten las Administraciones Principales así como también las que remiten a la Tesorería General. (Modelo número 7.)

Artículo 94. En esta cuenta incorporarán las de los Administradores Principales, que ante ellos deban rendirla, pero en ningún caso harán figurar el producto del impuesto comercial que grava las comunicaciones postales, porque este impuesto debe ser liquidado y recaudado en la Tesorería General y en las Administraciones Provinciales de Hacienda de Colón y Bocas del Toro según el caso.

Artículo 95. Ninguna encomienda postal será entregada sin que se presente al Jefe de la sección de recibo de dichas encomiendas, además del documento postal correspondiente, el comprobante del pago del impuesto en referencia.

Artículo 96. Mensualmente se cortará la cuenta de que trata el artículo 93 se formulará el balance como se indica en el modelo número 8 y un duplicado de la existencia o estado de Caja. Este estado será firmado por el Contador y visado por el Jefe de la oficina o autorizado solamente por éste, cuando no existiere aquel empleado.

Artículo 97. La existencia en Caja que arrojen las cuentas en el mes las enviarán la Administración General y las Agencias Postales de Colón y Bocas del Toro a la Tesorería General.

Artículo 98. El cuadro sinóptico del movimiento de las especies postales será remitido por las Agencias Postales de Colón y Bocas del Toro a la Administración General de Correos al fin de cada mes.

Artículo 99. El Administrador General de Correos rendirá en los primeros diez días de cada mes la cuenta General de las especies postales y la del producto de la renta de Correos, al Tribunal de Cuentas de la República. Así mismo la rendirán a dicho Tribunal las Agencias Postales de Colón y Bocas del Toro.

Artículo 100. Copia del libro Diario, el balance del Mayor, los comprobantes de la cuenta, el cuadro sinóptico del movimiento de especies y copia del acta de la visita pasada a la oficina, constituyen los elementos de la cuenta que se debe rendir.

Artículo 101. Los Administradores subalternos de correo rendirán mensualmente su cuenta al Administrador Principal de quien dependan

para que éste la examine y la incorpore en la suya, una vez declarada correcta.

Artículo 102. Con la cuenta mensual remitirán por el primer correo de cada mes el entero de los productos recaudados.

Artículo 103. Los Administradores Principales de Correos describirán sus operaciones en un libro o cuaderno que se denominará "libro de productos de correos" arreglado al modelo número 9. Al fin de cada mes se cortará la cuenta, sumando los productos, y el total será el líquido remesable a la oficina superior que debe incorporar la cuenta.

Artículo 104. En los primeros diez días de cada mes, el Administrador General de Correos y Agentes Postales de Colón y Bocas del Toro tendrán su cuenta preparada para que la autoridad respectiva practique la visita, de la que se extenderá una diligencia en la cual se hará constar las existencias en dinero y especies postales, detallándolas con claridad y precisión. Copia de esta acta se enviará a la Secretaría del Ramo y otro ejemplar se acompañará a la cuenta.

Artículo 105. La copia de la cuenta que llevan los Administradores Principales de Correos, con el saldo líquido remesable, serán enviados a la oficina respectiva, por el segundo correo de cada mes. La falta de este envío, hace responsable al empleado moroso, de una multa hasta de doce y medio balboas (B. 12.50) que impondrá el empleado superior a quien pondrá el empleado superior a quien correspondía incorporar la cuenta. Si no obstante la multa, no remitiesen la cuenta dentro del término que se le señale se dará aviso al Secretario del Ramo, para que proceda a decretar la remoción del empleado moroso.

CAPÍTULO 8.

Disposiciones varias.

Artículo 106. La cuenta de todas las oficinas de manejo se abrirá el 1.º de Enero en que comienza el período económico y se cerrará precisamente el día 31 de Diciembre en que dicho período termina.

Artículo 107. La cuenta se abrirá describiendo por primera partida la indicada en el artículo 54 que expresa la situación activa y pasiva del Tesoro según el balance de entrada correspondiente al de salida de la cuenta anterior, de manera que en esta operación aparezcan como deudoras de balance de entrada todas las cuentas que eran acreedoras de balance de salida. (Modelo número 13.)

Artículo 108. La relación de los saldos activos y pasivos del Tesoro es la base para cerrar una cuenta, y se formará extractando de la misma cuenta los resultados que arroja el día que se proceda a cerrarla.

Artículo 109. En el activo de la relación figurarán todas las cantidades reconocidas a favor del Tesoro que no han sido recaudadas hasta el día en que se cierre la cuenta, pero que deben recaudarse, ya provenga de rentas, contribuciones, multas etc. etc., así como también las existencias en caja y cartera y el valor de los bienes de la Nación. En el pasivo de la misma relación figurarán todas las cantidades reconocidas en contra del Tesoro, que por cualquier causa no se hayan pagado, las que están en depósito, los préstamos o suplementos y cualquiera otra cantidad que represente una deuda que no ha sido pagada.

Artículo 110. Formada así la relación se procederá a saldar por el Tesoro todas las cuentas que no re-presenten débito que haya de recaudarse o de que pueda disponerse o crédito que haya de satisfacerse en la cuenta del bienio económico entrante, tales como las de remesas, libranzas etc. Esta operación se ejecutará describiendo en el Diario, las partidas correspondientes en que se debita o acredite al Tesoro, según el caso, por los saldos de dichas cuentas.

Artículo 111. Las sumas que quedan pendientes en el crédito de los capítulos y artículos del Presupuesto

cuya vigencia termina el día en que se cierra la cuenta, por no haberse alcanzado a pagar se saldarán por medio de partida separada descrita antes de la de balance de salida en la cual serán deudores los capítulos y artículos por sus respectivos saldos y acreedora la cuenta de vigencias económicas expiradas. En la partida que se describa en el Diario, se expresarán los nombres de las personas acreedoras al Tesoro por dichos saldos.

Artículo 112. En la misma forma describirán en sus libros al fin de cada bienio económico una operación, por la cual se refundan en la cuenta de rentas por recaudador de vigencias expiradas todos aquellos saldos que resulten pendientes a favor del Tesoro.

Artículo 113. Practicadas las operaciones de que tratan los artículos anteriores, se procederá a describir en el Diario la operación de balance de salida acreditando a esta cuenta todos los saldos pasivos y debitando la con los activos que arrojen las cuentas del Mayor y así quedarán cerrados los libros manifestando sumas iguales en el débito y en el crédito.

Artículo 114. Cuando a causa de la mutación de empleados de una oficina de manejo deba cerrarse la cuenta del empleado saliente. Este cierre se hará por simple balance de salida y tendrá el carácter de provisional pues las operaciones de que se ha hecho referencia sólo se practicarán al terminar el bienio.

Artículo 115. El responsable que reemplace al que cesó en el ejercicio de sus funciones, abrirá su cuenta en el mismo libro con los saldos que arroje la del empleado cesante, los cuales formarán el balance de entrada y así quedará enlazada con la nueva la cuenta anterior y podrán determinarse los saldos definitivos al fin de la vigencia.

Artículo 116. Cuando un responsable del Erario se separa por enfermedad o licencia por un término que no pase de treinta días, o cuando tenga que ausentarse para atender a otros asuntos del servicio relacionados con el empleo que desempeña, quedará el Despacho a cargo del Contador Cajero o del empleado subalterno inmediato quien recibirá la existencia en dinero mediante la formación de un balance especial de la cuenta de caja. En este caso las operaciones que ejecute el empleado encargado afectarán la responsabilidad del Jefe, quien al separarse lo hará saber así al Secretario de Hacienda.

Artículo 117. Mensualmente se practicará visita en la Tesorería General, en las Administraciones Provinciales de Hacienda, en la Administración General de Correos y en las Agencias Postales de Colón y Bocas del Toro por el Secretario del Ramo y por los Gobernadores de Provincia, respectivamente.

Artículo 118. En las visitas de que trata el artículo anterior se pondrá de manifiesto por el Jefe de la oficina, lo siguiente:

- 1.º Los libros Diario y Mayor;
- 2.º El balance del último mes;
- 3.º La relación de los pagos hechos;
- 4.º La copia del Diario y sus comprobantes;
- 5.º La existencia en Caja y Cartera;
- 6.º Los otros libros y documentos de que quiera tomar nota el Visitador, especialmente el del movimiento de papel sellado y estampillas.

Artículo 119. Examinados que sean estos documentos el empleado visitador visará el balance y la relación de pagos que se presentarán con tal objeto.

Artículo 120. Un ejemplar del balance quedará en la oficina y otro se enviará con la cuenta del mes a que corresponde al Tribunal que debe examinarla.

Artículo 121. De la visita se extenderá una diligencia que firmará el empleado visitante y el visitado en ella constarán todas las obser-

de Hacienda, para los efectos indicados.

Artículo 43. En ninguna oficina ordenadora se entregará giro alguno a los interesados entre tanto no se haya pasado la relación y documentos respectivos al empleado que debe cubrirlos. Estos documentos serán el comprobante del reconocimiento a cargo del Tesoro, que se hará por el empleado pagador, por el importe de los gastos ordenados.

La estampilla que debe llevar adherida el giro en referencia, será anulada por empleado encargado de cubrirlo.

Artículo 44. El comprobante de la partida de Caja por los gastos cubiertos, será el respectivo giro que presente el acreedor al Tesoro debidamente firmado al respaldo por el interesado.

Artículo 45. El Tesorero General de la República tendrá en cuenta el monto de los créditos legislativos de que pueda hacer uso el Secretario de Hacienda en la expedición de los giros para el pago definitivo de algún gasto y se abstendrá de pagarlos cuando se hubiere agotado la partida correspondiente al crédito que figure en el Presupuesto liquidado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 46. Así mismo y con tal objeto tendrán los Administradores en cuenta las partidas que se hubieren delegado a los Gobernadores para atender al pago del servicio público en sus respectivas Provincias.

Artículo 47. En caso de que por alguna providencia judicial de embargo deba retenerse una parte del sueldo o valor del servicio a que se refiere un giro expedido a favor de un acreedor, el responsable del Erario, a quien corresponda cubrirlo, hará la retención decretada, pero el recibo del acreedor y la operación en la cuenta de la oficina, se extenderán como si se hubiere pagado el valor íntegro del giro, pues, la parte retenida debe considerarse como un depósito y en los libros se describirá la operación a que este da lugar.

Artículo 48. Estos ingresos así como los que provienen de depósitos en general, no dan lugar a reconocimiento a favor del Tesoro, y por consiguiente no están sujetos a liquidación. En la partida que se describa se hará la relación pormenorizada del origen que tienen y se comprobará con el oficio en que se da cuenta de ellos.

Artículo 49. Siempre que un responsable del Erario pague solamente una parte del valor de un giro hecho, pondrá al respaldo una nota en que se haga constar la cantidad pagada, firmando por él y el interesado y devolverá a éste el documento.

Artículo 50. La operación de pago se describirá en los libros acrecentando a cada por el valor pagado y cargando el respectivo Capítulo del Presupuesto, y se comprobará con un recibo del interesado en el cual debe constar el número del giro, el nombre del acreedor, la naturaleza del crédito y la imputación del gasto.

Artículo 51. El pago de un giro no puede ser suspendido por un pagador, sino cuando él reconozca que hay ilegalidad o motivos justificados para ello. En cualquiera de esos casos, protestará el giro poniendo en él una nota en que se exprese la razón porque no le cubre, y autorizando esta nota con su firma. En el mismo día dirigirá una nota oficial al ordenador respectivo, indicándole los motivos que ha tenido para protestar dicho pago, y si el ordenador insistiere en que el giro sea cubierto el pagador lo cubrirá quedando libre de toda responsabilidad.

CAPÍTULO 4.º

De la Contabilidad.

Artículo 52. Hecha la liquidación del Presupuesto de que trata la Ley 33 de 1892 y el artículo 1344 del Código Fiscal y conocido el cómputo del producto probable de cada renta, se procederá en la Secretaría de Hacienda y en las demás oficinas así re-

caudadoras e mo pagadoras que deban describir operaciones de Contabilidad, a abrir los libros en que han de figurar las cuentas que les corresponden llevar.

Artículo 53. Los responsables del Erario llevarán una sola cuenta, y la rendirán al Tribunal de Cuentas de la República en los términos que dispone la Ley 56 de 1904. En cuanto a la comprobación y regularidad de las operaciones que describen en sus libros, así como en lo relativo a la forma y manera de llevarlos, se ajustarán a las disposiciones del texto de Contabilidad adoptada oficialmente y a las contenidas en el presente Decreto.

Artículo 54. Todas estas cuentas se llevarán por el sistema de partida doble y serán encabezadas con las partidas de balance de entrada correspondientes a las de salidas del bienio anterior. Estas partidas no necesitan comprobación porque son copia de las de balance de salida de la cuenta anterior.

Artículo 55. En toda oficina de recaudación y pago, menos en las que estén exceptuadas por disposiciones especiales, llevarán la cuenta de las operaciones que practiquen en dos libros principales denominados *Diario* y *Mayor*. Al pie de cada una de las partidas del *Diario* se citará el comprobante de la operación descrita y al fin de cada mes se pondrá la firma entera del empleado responsable de la cuenta al pie de la última partida. Modelos números 11 y 12.

Artículo 56. Además de los libros indicados, se llevarán los auxiliares que se consideren necesarios para la mayor claridad y antecedentes de las operaciones que así lo exijan. Entre estos libros se consideran de utilidad recomendable:

1.º El de Caja para el efecto de anotar las entradas y salidas diarias de los fondos de la Nación.

2.º El de cuentas corrientes con los empleados que la tienen con la Tesorería General y con las Administraciones de Hacienda.

3.º El de movimiento de estampillas, papel sellado, y especies postales, para hacer constar con la debida separación y claridad el número y valor de las especies que se reciben en la oficina, las que se venden a los expendedores, y las que se entregan al Administrador General de Correos; y

4.º Los de incorporación de cuentas de los Administradores Provinciales de Hacienda, Administrador General de Correos y Agencias Postales de Colón y Bocas del Toro que se llevará en la Tesorería General.

Artículo 57. Para la más escrupulosa descripción de las operaciones y para precaver los errores u omisiones que pudieran cometerse en la cuenta, las oficinas que ejecuten diariamente muchas operaciones, llevarán un borrador o memorandum en que anotarán en el momento mismo de la ejecución todos los hechos que afecten de alguna manera la cuenta.

Artículo 58. Los Gobernadores enviarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda además de la copia de la cuenta que llevan, una relación de los saldos que arrojan los distintos Capítulos del Presupuesto por los cuales se les ha ya hecho delegación, para atender a los gastos del servicio público.

Artículo 59. En la primera página de los libros *Diario* y *Mayor* se pondrá una nota en estos términos: "Libro *Diario* (ó *Mayor*) de [aquí el nombre de la oficina], para la cuenta de la vigencia económica de (tal bienio), abierto hoy, en conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal sobre Contabilidad para las oficinas de manejo de caudales públicos. Contiene (tantos folios)." Esta nota llevará la fecha del día en que se abre la cuenta, y será autorizada con las firmas del jefe de la oficina y del empleado encargado de verificar la visita mensual.

Artículo 60. El *Diario* se dividirá en seis columnas que contendrán la siguiente:

1.º El resumen marginal del objeto de la partida;

2.º El número de cada partida, que formará una serie continua;

3.º El folio del *Mayor* en que se halle la cuenta mencionada en el *Diario*.

5.º La explicación de la operación que se describe. En esta columna se expresará en la cabeza de cada página el año, mes y día, y en la línea que precede a la partida, el día que a esta corresponde;

6.º Los créditos ó débitos parciales de cada partida; y

7.º El importe total de la partida. (Modelo número 11.)

Artículo 61. Todas las partidas del *Diario* se suman al fin de cada página y se pasan a la siguiente. La foliatura se llevará por páginas y no por fojas.

Artículo 62. Las deducciones a que dan lugar las contrapartidas, se harán inmediatamente después de extendidas éstas, tanto en el *Diario* como el *Mayor*.

Artículo 63. El *Mayor* contendrá las cuentas nombradas en el *Diario*, las cuales se abrirán por débito y crédito, inscribiéndose en ellas las cantidades descritas en el *Diario*, del cual viene a ser el *Mayor* un extracto ordenado y metódico que clasifica las operaciones.

Artículo 64. El *Mayor* llevará una misma foliatura en las dos páginas de cada cuenta. La página de la izquierda será para el débito y la de la derecha, para el crédito, y cada página se dividirá en seis columnas, para expresar:

1.º La fecha que debe ser la de la partida del *Diario*;

2.º El número de la partida del *Diario*;

3.º Los folios de las cuentas acreedoras en el débito y los de las deudoras en el crédito;

4.º El nombre de las cuentas acreedoras ó deudoras;

5.º La partida del *Diario*, es decir, la suma imputable a la cuenta de que se trata de *Hacienda* y por

6.º Los totales por nota de este año. [Modelo número 12.]

Artículo 65. La Tesorería General remitirá diariamente al Secretario de Hacienda un estado de caja. Las demás oficinas de recaudación y pago establecidas fuera de la Capital de la República, remitirán dichos estados de caja al fin de cada mes cuando fuere posible, ó por el primer correo del mes siguiente; pero, en este último caso, el estado de Caja solamente comprenderá las operaciones del mes anterior. En los estados de Caja se expresará:

1.º La existencia en Caja del día anterior en los de la Tesorería General, y las del mes anterior, en los de las demás oficinas.

2.º Los ingresos por recaudos de rentas, por remesas de otros responsables del Erario, por depósitos ó por otras operaciones de servicio del Tesoro; y

3.º Los egresos por pago a acreedores, por remesas a otros responsables, por devolución de depósitos y por otras operaciones de servicio del Tesoro.

Artículo 66. Ningún responsable del Erario puede demorar la formación y rendición de sus cuentas a pretexto de que le faltan documentos comprobantes de alguna operación, pues ésta no debe verificarse sino cuando se han llenado los requisitos del caso.

CAPÍTULO 5.º

Operaciones del Servicio del Tesoro.

Artículo 67. Siempre que el Secretario de Hacienda autorice a una oficina de manejo para girar libranzas contra otra, ó para hacer remesas de fondos, dará aviso de este hecho al pagador que debe cubrir la libranza y al que debe recibir la remesa, y también al Tribunal de Cuentas de la República, a fin de que tenga presente tal autorización al examinar la cuenta de los respectivos responsables.

Artículo 68. En toda libranza que se gire deberá expresarse:

1.º El número y la fecha con que se expide;

2.º El motivo de ellas;

3.º La cantidad que se gira, en letras y en números;

4.º El individuo a cuyo favor se gira;

5.º El empleado que debe pagarla;

6.º Los términos en que debe cubrirse. Estos requisitos y el aviso que el empleado girador debe dar al pagador son indispensables para que la libranza sea cubierta. Estas libranzas se extenderán en papel común con el sello de la oficina que las expida.

Artículo 69. Ninguna oficina de manejo hará remesas de fondos a otras oficinas, sin haber sido autorizada previamente para ello por el Secretario de Hacienda, aun cuando se consulte el buen servicio.

Los gastos que tales remesas ocasionen se harán por cuenta del Erario público, y serán comprobados debidamente por el empleado que las hace, en virtud de la orden que recibirá para enviar la remesa.

Artículo 70. Del importe de los gastos que ocasionen las remesas hechas por una oficina de manejo, sin haber recibido orden para ello, será responsable personalmente el empleado que la hace, y por el importe de ella será reintegrada la Caja a cargo.

Artículo 71. Todo empleado de manejo que haga una remesa con autorización para ello, será responsable del valor de la remesa hasta que ésta llegue a su destino. Esta responsabilidad cesa:

1.º Con el recibo de la oficina a la cual se hizo la remesa;

2.º Con el recibo de la oficina de Correos en que se consignó, siempre que sea distinta de la que hace la remesa;

3.º Con el recibo de la persona con quien se dispone enviarla, si se prescinde del Correo Nacional, y se han exigido al conductor las garantías indicadas por el empleado que ordena el envío de la remesa; y

4.º Cuando en caso de pérdida de la remesa se compruebe el caso fortuito.

Artículo 72. En todo caso, cuando una oficina de manejo, recibe una remesa ó paga una libranza, dará el aviso correspondiente y describirá en sus libros las operaciones respectivas. Si la remesa se hubiere hecho sin autorización para ello, el empleado que la recibe la dará entrada en su cuenta como depósito hasta que el Secretario de Hacienda a quien se dará cuenta inmediatamente, disponga lo conveniente.

Artículo 73. Los empleados de manejo quedan en la obligación de enviar en los diez primeros días de cada mes, al Tribunal de Cuentas de la República, una relación de las remesas que hayan hecho a otras oficinas en el mes anterior, para que se tenga presente al examinar la cuenta de los empleados que la recibieron.

Artículo 74. Es prohibido para los empleados de manejo, la admisión de otros depósitos en sus oficinas que no sean de los enumerados en el artículo 1306 del Código Fiscal, lo mismo que la ejecución de operaciones del servicio del Tesoro ordenadas por otro empleado que no sea el Secretario de Hacienda.

CAPÍTULO 6.º

Consulados y Agencias en el Exterior.

Artículo 75. La renta consular la constituyen las sumas que los Consules recaudan como derechos de la República en el extranjero, en desempeño de las funciones que les confieren la Ley 22 de 1904 y las prácticas del Derecho Internacional.

Artículo 76. Los intereses que producen los seis millones de dólares colocados en hipotecas en la ciudad de New York, y que recauda el Agente Fiscal de la República en dicha capital, no forman parte de esta renta.

Prov

de la d
de la e
minada

En
flor E

imp
este
de
dad

C

con
vos
tot
vos

boa
con
clas
vos

gin
dis
190

E

se
ger
och

veg

CE

cos co

Rec

Cap.

" 2

" 3

denor

en la

de qu

cional

N JOSE

2698 11

del

días renun

Artículo 4.º Tienen el carácter de empleados recaudadores, el Tesoro General de la República, los Administradores Provinciales de Hacienda, los Agentes Fiscales de Distrito, los Agentes de Correos y sus Agentes Subalternos, los Telegrafistas, el Tesorero de la Junta de Beneficencia de San Lázaro, los Jueces Ejecutores, el Agente Fiscal de la República en New York y los Consules, Viceconsules y Agentes Consulares.

También se consideran como recaudadores de fondos públicos los demás empleados a quienes se confiere expresamente, el ejercicio de esta atribución.

Artículo 5.º Las contribuciones y rentas que a dichos empleados corresponden recaudar, son las que figuran computadas en el Presupuesto en cada bienio económico para atender a los gastos del servicio público.

Artículo 6.º La Tesorería General de la República es la oficina encargada de recibir todos los fondos nacionales recaudados por los empleados de que se ha hecho referencia.

Artículo 7.º En la Capital de la República, recaudará la Tesorería General, directamente, las rentas, contribuciones o fondos correspondientes al Tesoro, cuya recaudación no esté encomendada a otro empleado por Leyes o Decretos vigentes.

Artículo 8.º El Tesorero podrá, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, encomendar a cualquier otro empleado de recaudación el cobro de los créditos activos de la República que tenga que recaudar fuera de ella.

En Cartagena, podrán los demás recaudadores comisionar a cualquier empleado de recaudación de otro ramo, el cobro de cualquier renta que les corresponda recaudar y esa preciso hacerla efectiva en otra jurisdicción, por residir en ella el contribuyente.

Artículo 9.º La recaudación se hará en moneda legal y de contado, salvo cuando por Leyes, decretos o contratos, se conceda plazo para el pago de alguna renta, contribución o arrendamiento de bienes nacionales, o que por disposición del Ejecutivo, deban admitirse en pago documentos amortizables con alguna contribución.

Artículo 10.º Toda suma que entre a la Tesorería General y a las Administraciones Provinciales de Hacienda, supone una liquidación y el previo reconocimiento hecho a favor del Tesoro.

Artículo 11.º Liquidación es la operación aritmética que determina la suma a cargo de uno o más de los contribuyentes a favor del Tesoro.

Artículo 12.º La liquidación es la partida que se sienta en el Diario acreditando al Tesoro del producto de la contribución que se reconoce deudora, dejando constancia del total de ella así como del motivo de la deuda, de los términos en que es pagadera y del documento o escritura con que ha sido asegurado, cuando deba pagarse a plazo. El comprobante de esta partida es la liquidación.

Artículo 13.º De toda liquidación se dejará constancia en la oficina en que se verifique, en un libro separado que se llevará con toda exactitud y esmero.

Artículo 14.º Se consideran como liquidaciones, para los efectos de la comprobación de los reconocimientos a favor del Tesoro, los estados y las relaciones de ventas o cobros hechos y remitidos a la Tesorería General y Administraciones Provinciales de Hacienda, por empleados de recaudación a quienes no les corresponda hacer dicho reconocimiento.

Artículo 15.º La liquidación y el reconocimiento de una renta o contribución a favor del Tesoro, corresponde únicamente a la Tesorería General y a las Administraciones Provinciales de Hacienda, a la Administración General de Correos y Agencias Postales de Colón y Bocas del Toro como oficinas dependientes de aquella directamente. Dichas oficinas en ningún caso se excederán

al hacer el reconocimiento de alguna contribución o renta del producto perteneciente al respectivo período económico a que se refiere la cuenta en que el reconocimiento debe figurar.

Artículo 16.º Al Tesorero de la Junta de Beneficencia de San Lázaro toca hacer la liquidación del impuesto sobre las mortuorias en la Provincia de Panamá. De conformidad con dicha liquidación hará la suma total del impuesto, y por la suma total que arroje la cuenta mensual que rinda al Tesorero General, la cual será remitida con dicha cuenta, hará este empleado el reconocimiento a favor del Tesoro y describirá las demás operaciones de contabilidad consiguientes, sirviendo de comprobantes, la cuenta y notas remisorias.

En las demás Provincias harán la liquidación y recaudación de este impuesto los Administradores Provinciales de Hacienda y previo el reconocimiento a favor del Tesoro ingresarán a caja las sumas que recauden afectando las cuentas respectivas.

Artículo 17.º Cuando el importe de una contribución o renta sea conocida, se hará el reconocimiento a favor del Tesoro por el total de ella, pero cuando requiera operaciones sucesivas para fijarla, se hará el reconocimiento por el monto de la suma recaudada o que se recaude en el mes.

Artículo 18.º Se impone a todo empleado recaudador el deber de cuidar escrupulosamente de no hacer reconocimientos a favor del Tesoro por cantidades que deban reconocerse en otras oficinas o hayan sido reconocidas en cuentas anteriores, a fin de que no aparezcan duplicados los haberes del Tesoro en la cuenta respectiva.

Artículo 19.º Los recargos por demoras en los pagos, serán liquidados y reconocidos separadamente de la renta o contribución que los ha motivado y se harán figurar en la cuenta de Ingresos Varios.

Artículo 20.º Existiendo como existe moneda nacional fraccionaria que representa los medios centésimos de Balboa, figurarán en toda liquidación y se reconocerán y recaudarán las fracciones en centavos que dichas liquidaciones arrojen.

Artículo 21.º Las sumas pertenecientes al Tesoro que reciban los empleados de manejo, procedentes de otras oficinas, pero que no correspondan a rentas que ellas deban recaudar por sí o por otros, deberán recautermos, no dando lugar a reconocimiento a favor del Tesoro. En tales casos, se dará entrada a la suma que se reciba, debitando la cuenta de Caja y acreditando aquella a que correspondan la entrada, según el carácter que tenga.

Artículo 22.º La exacta, precisa y oportuna recaudación de los fondos públicos, constituye la principal obligación de un empleado que los tenga a su cargo. En consecuencia cobrará personalmente o por medio de sus empleados subalternos o por correspondencia oficial o, llegado el caso, haciendo uso de la jurisdicción coactiva, las sumas o valores a cargo de los deudores respectivos.

Artículo 23.º Es absolutamente prohibido recibir en pago de contribuciones o rentas, documentos de créditos a favor de particulares que descompongan la existencia en Caja, la cual debe presentarse siempre por dinero efectivo.

CAPÍTULO 2.º

Del Servicio Público y su comprobación.

Artículo 24.º El carácter de acreedor del Tesoro Público, sólo se adquiere a virtud de un hecho, del cual se derive el derecho a recibir una suma dada en calidad de pago. Este hecho lo constituye el servicio que se ha prestado.

Artículo 25.º Los hechos que dan derecho a percepción de alguna suma del Tesoro Nacional, son:

El servicio personal.

El servicio material con indemnización fija, pagadera periódicamente, según el tiempo del servicio, el servicio material que da derecho a indemnización inmediata, según el valor proporcional del que se ha prestado.

Las sentencias judiciales o resoluciones administrativas a favor de individuos que comprueben una acreencia contra el Tesoro.

Artículo 26.º Los sueldos de los empleados públicos se pagarán por mensualidades vencidas, y para que sea ordenado el pago se requiere:

1.º Que haya precedido el nombramiento o elección correspondiente.

2.º Que el empleado haya tomado la debida posesión; y

3.º Que se compruebe con la nómina respectiva, la asistencia al cumplimiento de sus deberes, con expresión del tiempo servido.

Artículo 27.º En las oficinas de más de un empleado, la nómina de que se trata la formará bajo su responsabilidad el Jefe de ella, ajustándose al modelo número 1. Estas nóminas se presentarán colectivamente al sueldo que cada cual ha devengado, se extenderán en doble ejemplar y serán firmadas por el Jefe de la oficina.

En la forma indicada se harán figurar por décadas vencidas los sueldos de los empleados de la Asamblea y Policía Nacional y los de la Banda Republicana.

Artículo 28.º Los empleados que despachen solos en sus oficinas, formarán nóminas para comprobar el servicio prestado en el mes; y aquellos empleados que debiendo figurar en nómina colectiva han dejado de incluirse por alguna circunstancia, podrán formular por separado las nóminas correspondientes a los sueldos que hubieren devengado.

Artículo 29.º Las nóminas de los empleados que despachen solos en sus oficinas, llevarán el visto bueno del superior inmediato que exista en el Distrito o Provincia en donde desempeñen sus respectivos cargos; y la nómina que presente un empleado excluido, llevará el visto bueno del Jefe de la oficina en que hubiere ejercido sus funciones.

Artículo 30.º Los servicios que dan derecho a sueldos correspondientes a distintos Capítulos del Presupuesto, se harán figurar siempre en nóminas o cuentas por separado.

Artículo 31.º En las nóminas se expresará el nombre y apellido del acreedor al Tesoro, el empleo o servicio que ha prestado, la dotación anual y mensual, según liquidación del Presupuesto y la imputación correspondiente, los días servidos, el sueldo devengado y las observaciones.

Artículo 32.º Los servicios materiales con derecho a indemnización fija, pagadera periódicamente son los que proceden de contratos de arrendamientos de bienes de cuyo uso necesita la Nación. Estos servicios serán siempre contratados previamente.

Artículo 33.º Los servicios materiales que dan derecho a indemnización proporcional, según el valor del servicio, son: 1.º, las compras, 2.º, las construcciones, reparaciones, trabajos tipográficos y manuales; y 3.º, los transportes.

Artículo 34.º Todo servicio material por valor de más de cuatrocientos Balboas (Bs. 400.00) será contratado previamente por escrito.

En algunos casos, como por ejemplo, en las compras privadas que se hagan por orden de los Secretarios de Estado o de algún empleado con autorización para ello, bastará la cuenta o factura en que se exprese el motivo de ella, o se hagan figurar los objetos comprados para el servicio público (Modelo número 3.)

Artículo 35.º Para obtener el pago de los expresados servicios así como el de aquellos que tengan por motivo algún contrato, se presentará ante el Jefe de la oficina que celebró el contrato u ordenó el servicio una cuenta duplicada por la cantidad que se reclama, citando en ella, si fuere el caso, el contrato de que procede con expresión de la fecha de éste, de la cosa sobre que versa y de la

Artículo 36.º Las compras que se hagan en el extranjero por medio de los empleados diplomáticos o consules o por comisionados del Poder Ejecutivo, se considerarán como compras privadas, sea cual fuere el valor de los objetos que el respectivo secretario de Estado haya dispuesto obtener para el servicio público, las facturas o cuentas en que se exprese el valor de tales objetos, serán presentadas originales y llevarán la firma del vendedor. Estas facturas, así presentadas, serán el comprobante del crédito que se reclama, si aparece en ellas que se ha pagado su importe.

Artículo 37.º Cuando se lleven a efecto trabajos públicos por administración, los Inspectores de dichos trabajos presentarán por duplicado las relaciones o planillas nominales de los obreros o trabajadores nominales prestado el servicio. De toda inclusión o exclusión indebida, será responsable el Inspector que las presenta. Estas planillas serán visadas por el Jefe inmediato, una vez confrontadas con la lista de apuntador respectivo.

CAPÍTULO 3.º

De la Ordenación de los Gastos.

Artículo 38.º Ningún gasto del servicio público se mandará pagar a simple petición verbal del acreedor al Tesoro. Toda persona que se considere con derecho a una erogación, a título de gasto, procederá como queda indicado en el Capítulo anterior, según sea la naturaleza del gasto.

Artículo 39.º El pago de los gastos del servicio público se ordenará definitivamente, por medio de un giro hecho a favor del empleado o individuo particular que ha prestado el servicio, con arreglo al modelo número 4.

Estos giros los expedirá la Secretaría de Hacienda en la Capital y los Gobernadores en las Provincias, cuando tengan delegación para ello, de acuerdo con las nóminas o cuentas que se les presenten con el respectivo visto bueno.

Artículo 40.º Se considera delegada esta facultad una vez enviada a la Gobernación la relación de las partidas que se han calculado suficientes para los gastos del servicio público en la Provincia respectiva, con imputación a los correspondientes capítulos y artículos del Presupuesto.

Artículo 41.º Los giros de que se ha hecho referencia contendrán el número, el nombre de la oficina que lo expide, la fecha, el nombre del empleado pagador contra quien se gira, el nombre de la persona acreedora, la cantidad en letras y en números, que se debe pagar, el motivo del gasto, el mes a que corresponde el servicio, la imputación y la firma del empleado girador [Véase el modelo número 4.]

Artículo 42.º Los Jefes de las oficinas a quienes corresponda hacer estos giros, son responsables de la exactitud de ellos, así como de toda falta que acuse abandono, negligencia o malicia en su expedición.

Artículo 43.º De los giros que se hagan se formará una relación que se ajustará al modelo número 5.

1.º Un ejemplar de las nóminas y cuentas que se reciban en la Secretaría de Hacienda, en duplicado, después de hechos los giros correspondientes, se remitirá a la Tesorería General de la República junto con la relación antes dicha, para que sirva de comprobante de las cuentas, y el otro de que se ha hecho referencia se pasará al Tenedor de Libros de la Secretaría para que haga la correspondiente entrada en la cuenta pública que deberá llevar con claridad y precisión.

2.º Los Gobernadores de las Provincias remitirán un ejemplar de los documentos de que se trata al Administrador Provincial respectivo con el mismo fin, y el otro lo remitirán al fin de cada mes, a la Secretaría